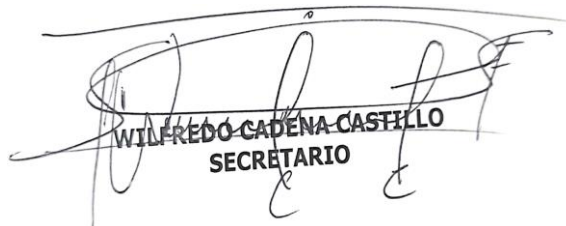




Proceso : REIVINDICATORIO DE INMUEBLE RURAL
Demandante : OLIVERIO AMADO
Demandados : OSCAR VARGAS BARBOSA y NELSON VARGAS BARBOSA
Apoderado Dte : YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2021-00096

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte interesada no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho el 17 de mayo de 2022 y notificado el día siguiente. Sírvese proveer.

Landázuri, 22 de julio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la parte interesada NO cumplió con la carga procesal que le compete y por lo cual se requirió en auto de fecha **17 de mayo de dos mil veintidós (2.022)**, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito en el presente proceso, por estar pendiente de una actuación que corresponde a la parte interesada.

CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla del juzgado)

(...)

Una vez examinado el expediente con radicado 2021-00096, se evidencia que se dictó auto de admisión de la demanda, el 06 de septiembre de 2021, posteriormente por medio de auto del 17 de mayo de 2022, se ordenó el saneamiento del proceso, declarando la nulidad de lo actuado en relación al emplazamiento de los demandados y se ordenó la notificación de acuerdo a los artículos 291-1, 292 y 293 del C.G.P. y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibídem, sin que haya pronunciamiento alguno.



Así las cosas, como quiera que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le compete, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso Reivindicatorio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No procede el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: No procede el desglose de documentos, por cuanto la demanda se presentó de forma digital y los originales están en poder de la parte demandante.

CUARTO: cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO